

Síntesis SUP-JDC-511/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta conforme a Derecho la determinación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, relativa a que el recurrente no cumplió con el requisito de obtener 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo para el que se postuló?

HECHOS

En el marco de la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el comité responsable, en acatamiento a la Sentencia SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, le notificó al recurrente la determinación relativa a su exclusión de la lista de personas elegibles, en donde le precisó que no cumplió con el requisito de obtener 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que se postuló.

Ahora, el recurrente impugna esa determinación.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- En quinto año de la licenciatura, obtuvo calificación de 10 (DIEZ) en la asignatura de Derecho Procesal Laboral II, y al promediarse, con el 8 de cuarto año en Derecho del Trabajo I, obtiene de promedio la calificación de 9, con lo cual acredita con el requisito de calificación que exige el invocado artículo 97, fracción II, de la propia Constitución general.
- El Comité no debió considerar las materias Derecho Constitucional y Garantías Individuales y Sociales, ya que para el cargo que se postula no conocerá del juicio de amparo.
- En todo caso, debió considerar que en la maestría obtuvo 9.1 en Derecho Constitucional y Amparo.

RESUE LVE

RAZONAMIENTOS

- La Constitución prevé que el requisito en análisis se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado.
- En el caso, el comité responsable no consideró las calificaciones de las materias de la maestría. Por tanto, es fundado el agravio relativo a dicha omisión y resulta suficiente para revocar por lo que ya no se analizan los otros motivos de agravio.
- Por tanto, se ordena al CEPEF emitir una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico del actor, particularmente, la constancia académica de la Maestría.
- Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia SUP-JDC-543/2025.

Se vincula al comité responsable en términos de la ejecutoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-511/2025

RECURRENTE: EMILIANO ZAPATA
SANDOVAL BLASCO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emita una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico del recurrente, y con base en esa valoración determine si acredita obtener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, el recurrente, en un primer momento, impugnó la exclusión de la lista de personas elegibles que publicó el CEPEF. Esta Sala Superior a través de la Sentencia SUP-JDC-1450/2024 le ordenó al comité responsable notificar al recurrente las razones de su exclusión.
- (2) De ahí que el CEPEF le notificó al recurrente que su exclusión se debió a que no acreditó haber obtenido una calificación mínima de 9.0 o su equivalente en las asignaturas relacionadas con el cargo para el que se postuló.
- (3) Ahora, el recurrente impugna esa determinación de no elegibilidad. Alega que el comité responsable tomó en cuenta materias no conducentes y, en todo caso, debió tomar en cuenta materias de la maestría. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la demanda es procedente; y, en su caso, analizar los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (5) **Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de personas juzgadoras.
- (6) **Publicación de la convocatoria.** El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (7) **Integración de Comités de Evaluación.** En la misma fecha, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- (8) **Convocatorias de Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión, de entre ellos el CEPEF, emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.
- (9) **Registro ante el CEPEF.** El diecinueve de noviembre, el actor presentó solicitud de registro ante el CEPEF para participar por la titularidad de Juez de Distrito del 24° Circuito en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, la cual se registró con el folio de seguimiento: RJM-241119-4541.
- (10) **Lista de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, el CEPEF publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el

proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales². Posteriormente, el CEPEF publicó una lista complementaria³. En ninguna de las dos listas aparece el nombre del actor.

- (11) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1450/2024 y acumulados).** El dieciséis de diciembre, el promovente impugnó su exclusión de la lista de aspirantes elegibles. De ahí que el ocho de enero de dos mil veinticinco la Sala Superior ordenó al CEPEF notificarle al recurrente una determinación fundada y motivada sobre su exclusión.
- (12) **Acatamiento (acto impugnado).** El diez de enero, el CEPEF le notificó al recurrente mediante correo electrónico que la determinación de su exclusión de la lista de aspirantes elegibles se debió a que no obtuvo nueve de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (13) **Presentación de demanda.** El catorce de enero, el actor presentó en la plataforma de juicio en línea una demanda firmada electrónicamente, ante esta Sala Superior, para impugnar la determinación señalada en el numeral anterior.
- (14) **Turno y trámite.** Recibida la demanda, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-511/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.⁴

² Esta lista se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que estuvo disponible a través de diversos sitios el 15 de diciembre.

³ Disponible en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista-complementaria-aspirantes-elegibles-16-ene-25_pdf_6789a24b6e450 Consulta realizada el 19 de enero de 2025.

⁴ Conforme al artículo, 99 fracción I de la Constitución general, así como el diverso artículo 500, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- (16) En específico porque el actor impugna la determinación emitida por el CEPEF por la que le informó las materias que consideró para excluirlo del listado de aspirantes elegibles, en relación con la elección de juezas y jueces de distrito, respecto de la cual, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver.

4. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple los requisitos de de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.
- (18) **Forma.** Se cumple con el requisito, ya que la demanda se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre y la firma electrónica del actor, se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** Se cumple, porque la determinación emitida por el CEPEF se le notificó al actor el diez de enero⁵ y su demanda la presentó mediante juicio en línea el catorce siguiente, de ahí que resulta evidente su oportunidad.⁶
- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el actor comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna un acto relacionado con ese proceso, el cual estima le causa una afectación jurídica.
- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁵ El CEPEF remitió la constancia de notificación con su informe circunstanciado, el cual obra en el expediente electrónico SUP-JDC-511/2025.

⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) El CEPEF le notificó al recurrente las razones de su exclusión del listado de personas elegibles. Le expuso que no acreditó haber obtenido una **calificación mínima de 9.0 o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo** al que se postuló en la Licenciatura en Derecho. Refirió que tal era el caso de derecho de Derecho del Trabajo 1, en la que obtuvo 8.0, Derecho Constitucional, en la que obtuvo 8.0 y Garantías Individuales y Sociales, en la que obtuvo 7.0.

5.2. Síntesis de agravios

- (23) Inconforme con esa decisión, el actor plantea los siguientes agravios:
- En quinto año de la licenciatura, obtuvo calificación de 10 (DIEZ) en la asignatura de Derecho Procesal Laboral II, y al promediarse, con el 8 de cuarto año en Derecho del Trabajo I, obtiene de promedio la calificación de 9, con lo cual acredita con el requisito de calificación que exige el invocado artículo 97, fracción II, de la propia Constitución general.
 - El CEPEF no debió considerar las materias Derecho Constitucional y Garantías Individuales y Sociales, ya que para el cargo que se postula no conocerá del juicio de amparo.
 - En todo caso, el CEPEF debió considerar que en la maestría obtuvo 9.1 en Derecho Constitucional y Amparo.

5.3. Metodología

- (24) Esta Sala Superior considera que, atendiendo al principio de mayor beneficio, procede analizar en primer término el motivo de agravio relacionado con la omisión por parte del CEPEF de tomar en cuentas las calificaciones de las materias de la maestría, ya que de resultar fundado haría innecesario revisar el resto de los motivos de disenso.

5.4. Juicio



- (25) Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que el CEPEF indebidamente omitió considerar las calificaciones de las materias de la maestría para la valoración del requisito de obtener nueve o más en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula.

5.5. Justificación

➤ Marco jurídico aplicable

- (26) En la fracción II del artículo 97 constitucional se prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.” (lo resaltado es propio de esta resolución).”

- (27) De esa disposición constitucional se advierte que, en un primer momento, los comités de evaluación deberán verificar que la persona aspirante cuente con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, el incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.
- (28) En el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, entonces el comité evaluador procederá a verificar que haya tenido al menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.
- (29) En ese sentido, se advierte que la norma constitucional permite que el promedio general de calificación de nueve puntos se pueda obtener de las

materias relacionadas con el cargo al que se postula que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- (30) Así, se observa que la valoración del cumplimiento de tener al menos nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante puede derivar en **dos supuestos**.
- (31) El **primer supuesto** se relaciona con las personas que únicamente cuenten con estudios de licenciatura, en donde el respectivo comité evaluador deberá verificar, en el correspondiente certificado de estudios, que el promedio de las materias que considera se relaciona con el cargo sea de al menos nueve puntos o su equivalente, de lo contrario se considerará que la persona aspirante incumple con este requisito de elegibilidad.
- (32) El **segundo supuesto** ocurre en los casos en los que la persona aspirante, aparte de contar con estudios de licenciatura, cuente también con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado.
- (33) En este supuesto podrá ser suficiente que el comité evaluador, al verificar el certificado de estudios de la licenciatura, estime que el promedio de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula la persona sea de al menos nueve puntos. Sin embargo, en caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, **deberá valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado**, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito.
- (34) Esto es así, ya que la propia Constitución prevé que dicho requisito se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado.

➤ **Caso concreto**

- (35) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el agravio del recurrente relativo a que el CEPEF debió tomar cuenta las calificaciones de las materias de la maestría, para determinar si



cumplía o no con el requisito de contar con nueve puntos de promedio en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula.

- (36) Se tiene a la vista el expediente digital del ahora promovente, remitido por el Comité responsable en el expediente en que se actúa, del cual se desprende que al momento de inscribirse en la Convocatoria respectiva acompañó no solo su certificado de licenciatura, sino también adjuntó, entre otras cosas, su certificado de estudios de Maestría en Derecho Público cursada ante la Universidad Panamericana, de donde se desprende que obtuvo un promedio general de nueve punto cuatro.
- (37) No obstante, de la determinación impugnada y del informe circunstanciado, se advierte que el CEPEF únicamente valoró sus estudios de licenciatura. Por tanto, resulta **fundado** el agravio relativo a que el CEPEF indebidamente omitió considerar las calificaciones de las materias de la maestría.
- (38) En efecto, si el CEPEF advirtió que de las materias cursadas en la licenciatura no se acreditaba el promedio de nueve requerido, entonces debía valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, a fin de verificar el cumplimiento del señalado requisito.
- (39) Por tanto, es fundado el agravio relativo a que no se analizaron las calificaciones de la maestría y resulta suficiente para revocar la determinación impugnada, para los efectos que en enseguida se precisan.
- (40) En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los otros motivos de agravio.

➤ **Efectos**

- (41) Se ordena al CEPEF emitir una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico del actor, particularmente, la constancia académica de la Maestría en Derecho Público cursada ante la Universidad Panamericana, y con base en esa valoración, determine si acredita obtener un promedio de nueve puntos o

equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, misma que deberá notificársele de forma inmediata.

- (42) Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- (43) Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución es improcedente atender la solicitud del recurrente de que se les incluya en la lista de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como en cualquier otra etapa del proceso.
- (44) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia SUP-JDC-543/2025.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.